



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00362 00**, informando que se recibió respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE (fls. 147 a 156).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta a los Oficios No. 230 del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y No. 0008 de doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE** (fl. 148 y anexos a fs. 149 a 156), con nota devolutiva por falta de pago del interesado de los derechos de registro, indicándose, en lo más relevante, lo siguiente:

El documento OFICIO No. 2020/00362 del 10-09-2021 de JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-65030 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50N-20823636

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SE/OR VERIFICADO NUESTRO SISTEMA EL OFICIO FUE DEVUELTO POR FALTA DE PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO, YA QUE PASADOS DOS MESES COMO ORDENA LA LEY NO SE ACERCARON A LA OFICINA A PAGAR LOS MISMOS. (RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRAL VIGENTE) DE LO CUAL SE NOTIFICÓ AL JUZGADO POR CORREO.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVÓ LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRÁMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA,

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NEGÓ EL REGISTRO.

Póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 178 de Fecha 11 de octubre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00359 00**, informando que se recibió respuesta proveniente del banco ITAÚ COPRANCA (fls. 130 y 131).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** en cuenta la respuesta al Oficio No. 199 fechado veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), proveniente del banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** (fl. 131), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 178 de Fecha 11 de octubre de 2021*

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00400 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado treinta (30) de agosto del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante interpone recurso de reposición, contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo aduciendo que se realizó el requerimiento previo en legal forma, por lo que el accionado conoció las cantidades exactas por las que se le reclamaba el pago.

Para resolver se anuncia de antemano, las razones expuestas por la parte actora en el recurso, en nada logran desvirtuar los argumentos esgrimidos por el Despacho para la decisión que se impugna.

Lo anterior por cuanto, tal como lo recuerda el recurrente en su intervención, la motivación para el efecto fue la siguiente:

“...en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma”.

De ésta manera, fueron varias las razones por las cuales no se accedió a la pretensión de la demanda ejecutiva, la primera de ellas consiste en que en el documento incorporado a folio 56 no se refiere la suma adeudada por el empleador en mora y, si bien en la documental obrante a folio 59, se señala una suma dineraria inferior por concepto de capital adeudado por la ejecutada, advirtiendo que en ese punto se consignó que la llamada a responder dentro del trámite ejecutivo: “(...) adeuda al SGSS un valor de **\$1.718.700** por concepto de APORTES y \$90.768 por concepto de INTERESES DE MORA, para un TOTAL de \$1.809.468...” empero, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas al pago de la suma de “(...) **TRES MILLONES DIECIOCHO**

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE., (\$3.018.913) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada” de lo cual se desprende a simple vista, que la sociedad a la que se pretende ejecutar con el documento remitido por la Entidad Promotora de Salud, no conoció el valor pretendido dentro del presente asunto, por lo que no se puede entender realizado el requerimiento en debida forma.

De otra parte, se advierte que lo mencionado por el apoderado en el recurso, dista de lo consignado en la demanda, como quiera que si bien menciona en el escrito mediante el cual se pretende la revocatoria del auto que negó mandamiento que la suma dineraria requerida aumento en razón a la diferencia ocasionada por los intereses generados por el no pago, lo cierto es que el valor de capital consignado en el requerimiento resulta ser inferior al pretendido en la demanda por el mismo concepto.

En segundo lugar no se acreditó que a la comunicación de folios 56 y 59 se hubiera adjuntado cuando menos el estado de cuenta obrante a folios 53 a 55 y 58, pues este carece de sello de haber sido cotejado y remitido junto con la misiva, y tampoco cuenta con constancia de haber sido recibido por la ejecutada; a lo cual se suma que, en la certificación de envío no aparece que se hubiera adjuntado anexo alguno, por lo que no asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el requerimiento previo reúne los requisitos legales, para ser considerado como tal a efecto de constituir el título ejecutivo complejo.

En cuanto a la documental que aporta como anexo a su recurso, en la que consta un salvamento de voto dentro de un trámite conocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se advierte que como bien lo menciona la providencia, es una tesis que se aleja de la postura de la sala y la cual es la acogida por éste Despacho, dentro del trámite ejecutivo, por lo que no habrá lugar a la concesión de la revocatoria del auto.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído calendado del 30 de agosto de 2021 (fls. 92 a 94).

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al ordinal tercero del auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

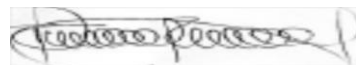


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 178 de Fecha 11 de octubre de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00422 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado dos (2) de septiembre del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante interpone recurso de reposición, contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo aduciendo que se realizó el requerimiento previo en legal forma, por lo que el accionado conoció las cantidades exactas por las que se le reclamaba el pago.

Para resolver se anuncia de antemano, las razones expuestas por la parte actora en el recurso, en nada logran desvirtuar los argumentos esgrimidos por el Despacho para la decisión que se impugna.

Lo anterior por cuanto, tal como lo recuerda el recurrente en su intervención, la motivación para el efecto fue la siguiente:

“...en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma”.

De ésta manera, fueron varias las razones por las cuales no se accedió a la pretensión de la demanda ejecutiva, la primera de ellas consiste en que en el documento incorporado a folio 56 no se refiere la suma adeudada por el empleador en mora y, si bien en la documental obrante a folio 55 se, se señala una suma dineraria, la misma resulta inferior por concepto de capital adeudado por la ejecutada, advirtiendo que en ese punto se consignó que la llamada a responder dentro del trámite ejecutivo: “(...) **adeuda al SGSS un valor de \$7.054.300 por concepto de APORTES y \$644.331 por concepto de INTERESES DE MORA, para un TOTAL Siete Millones Seiscientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Treinta y Un Pesos (\$7.698.631)...**” empero, las

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas al pago de la suma **de DIEZ MILLONES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.**, (\$10.001.340) por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada” de lo cual se desprende a simple vista, la sociedad a la que se pretende ejecutar con el documento remitido por la Entidad Promotora de Salud, no conoció el valor pretendido dentro del presente asunto, por lo que no se puede entender realizado el requerimiento en debida forma.

De otra parte, se advierte que lo mencionado por el apoderado en el recurso, difiere de lo consignado en la demanda, como quiera que, si bien, menciona en el escrito mediante el cual se pretende la revocatoria del auto que negó mandamiento que la suma dineraria requerida aumento en razón a la diferencia ocasionada por los intereses generados por el no pago, lo cierto es que el valor de capital consignado en el requerimiento resulta ser inferior al pretendido en la demanda por el mismo concepto.

En segundo lugar no se acreditó que a la comunicación de folios 55 y 56 se hubiera adjuntado cuando menos el estado de cuenta obrante a folios 52 y 53, pues este carece de sello de haber sido cotejado y remitido junto con la misiva, y tampoco cuenta con constancia de haber sido recibido por la ejecutada; a lo cual se suma que en la certificación de envío no aparece que se hubiera adjuntado anexo alguno, por lo que no asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el requerimiento previo reúne los requisitos legales, para ser considerado como tal a efecto de constituir el título ejecutivo complejo.

En cuanto a la documental que aporta como anexo a su recurso, en la que consta un salvamento de voto dentro de un trámite conocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se advierte que como bien lo menciona la providencia, es una tesis que se aleja de la postura de la sala y la cual es la acogida por éste Despacho, dentro del trámite ejecutivo, por lo que no habrá lugar a la concesión de la revocatoria del auto.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído calendado del 2 de septiembre de 2021 (fls. 87 a 89).

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al ordinal tercero del auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

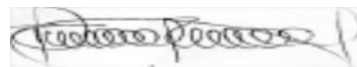


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 178 de Fecha 11 de octubre de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00424 00**, con recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el proveído proferido por el Despacho el pasado tres (3) de septiembre del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante interpone recurso de reposición, contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo aduciendo que se realizó el requerimiento previo en legal forma, por lo que el accionado conoció las cantidades exactas por las que se le reclamaba el pago.

Para resolver se anuncia de antemano, las razones expuestas por la parte actora en el recurso, en nada logran desvirtuar los argumentos esgrimidos por el Despacho para la decisión que se impugna.

Lo anterior por cuanto, tal como lo recuerda el recurrente en su intervención, la motivación para el efecto fue la siguiente:

“...en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se haya efectuado el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma”.

De ésta manera, fueron varias las razones por las cuales no se accedió a la pretensión de la demanda ejecutiva, la primera de ellas consiste en que el requerimiento remitido presuntamente a la ejecutada, fue enviado a dirección distinta de la consignada en el certificado de existencia y representación legal aportado por el ejecutante en el acápite de la demanda, advirtiendo que se desconoce quien suscribió el **FORMULARIO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y REGISTRO DE NOVEDADES AL SGSS**, aportado por la ejecutante con el recurso, por lo que no se puede aseverar que efectivamente lo conoce el empleador moroso.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De otra parte, el documento incorporado a folio 53, se señala una suma dineraria inferior por concepto de capital adeudado por la ejecutada, advirtiendo que en ese punto se consignó que la llamada a responder dentro del trámite ejecutivo: “(...) adeuda al SGSS un valor de **\$3.643.300** por concepto de APORTES y **\$396.569** por concepto de INTERESES DE MORA, para un TOTAL de **CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4,039,869)**...” empero, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas al pago de la suma de “(...) **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$4.817.843)** por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada” de lo cual se desprende a simple vista, que la sociedad a la que se pretende ejecutar con el documento remitido por la Entidad Promotora de Salud, no conoció el valor pretendido dentro del presente asunto, por lo que no se puede entender realizado el requerimiento en debida forma.

De otra parte, se advierte que lo mencionado por el apoderado en el recurso, dista de lo consignado en la demanda, como quiera que si bien menciona en el escrito mediante el cual se pretende la revocatoria del auto que negó mandamiento que la suma dineraria requerida aumentó en razón a la diferencia ocasionada por los intereses generados por el no pago, lo cierto es que el valor de capital consignado en el requerimiento resulta ser inferior al pretendido en la demanda por el mismo concepto.

En segundo lugar no se acreditó que a la comunicación de folio 53, se hubiera adjuntado cuando menos el estado de cuenta obrante a folios 50 y 51, pues este carece de sello de haber sido cotejado y remitido junto con la misiva, y tampoco cuenta con constancia de haber sido recibido por la ejecutada; a lo cual se suma que en la certificación de envío no aparece que se hubiera enviado anexo alguno, por lo que no asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el requerimiento previo reúne los requisitos legales, para ser considerado como tal a efecto de constituir el título ejecutivo complejo.

En cuanto a la documental que aporta como anexo a su recurso, en la que consta un salvamento de voto dentro de un trámite conocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se advierte que como bien lo menciona la providencia, es una tesis que se aleja de la postura de la sala y la cual es la acogida por éste Despacho, dentro del trámite ejecutivo, por lo que no habrá lugar a la concesión de la revocatoria del auto.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído calendado del 3 de septiembre de 2021 (fls. 84 a 86).

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al ordinal tercero del auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

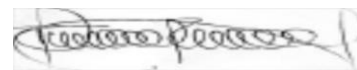


LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 178 de Fecha 11 de octubre de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR